

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 136

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-09-1941

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY NUMERO 31 DE 7 DE ABRIL DE 1941, SOBRE
MEDICINAS DE PATENTE.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 08623

Publicada el: 02-10-1941

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Productos farmacéuticos, Medicamentos, Salud, Licencias comerciales, Salud pública

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.274

Rollo: 79

Posición: 771

cuenta los fines para los cuales ha sido creada.

Artículo 4º Todas las resoluciones que dicte la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública requerirán, para su validez, la aprobación del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, salvo aquellas que se refieran a la imposición de multas, las cuales no necesitarán ulterior aprobación, pero sí serán apelables ante el referido Ministerio.

Las apelaciones deberán interponerse dentro de un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva resolución al recurrente.

Artículo 5º Los honorarios de los Asesores Técnicos que contempla el artículo 8º de la Ley de que se trata, serán ajustados con tarifa que fijará el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 6º El Jefe de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, devengará un sueldo mensual de B. 300.00.

Artículo 7º Por decreto separado se creará el personal subalterno de esta Sección y se fijarán los respectivos sueldos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 136 DE 1941

(DE 25 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reglamenta la Ley número 31 de 7 de abril de 1941, sobre Medicinas de Patente

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de lo establecido en los artículos 2º y 11º de la Ley 30 de 1941, sobre Medicinas de Patente, se hacen las definiciones y clasificaciones siguientes:

Se denomina Producto Farmacéutico en general, toda substancia, o preparación farmacológica o biológica, destinada a la medicación humana o veterinaria. Los productos farmacéuticos se dividen en cinco clases, a saber:

1º PRODUCTOS QUIMICOS: Son las substancias químicas definidas que corresponden a una fórmula dada, indicativa de su composición y posible estructura, y que se expenden con una denominación científica, destinadas a usos terapéuticos.

2º PRODUCTOS FARMACOLOGICOS: Son drogas o las preparaciones que las contengan como base, las que corresponden a la nomenclatura de la Farmacopea Oficial y se expenden con los nombres allí acordados.

3º PRODUCTOS BIOLOGICOS: Son los productos que han sido preparados basándose en la ciencia de la inmunidad, como los sueros y vacunas en general.

4º PRODUCTOS OPOTERAPICOS: Son productos o substancias elaboradas con, o extraídas de glándulas y órganos de animales sanos, o substancias químicas de otro origen, pero con acción fisiológica semejante.

5º PRODUCTOS VITAMINICOS: Son las

vitaminas o cualquier extracto, concentrado o preparación que contengan vitaminas como componente principal.

Artículo 2º Las especialidades farmacéuticas o medicinas de patente a que se refieren los artículos 2º y 11 de la expresada Ley deben hallarse amparados por el Registro de Patentes y Marcas, y llenar además los siguientes requisitos:

- a) Que su fórmula no esté inscrita en la Farmacopea Oficial;
- b) Que sea inalterable;
- c) Que tenga verdadero mérito farmacológico.

Artículo 3º No se autorizará el registro de especialidades farmacéuticas cuyos nombres o leyendas sobre los rótulos o prospectos y anuncios que acompaña el envase del producto, puedan sugerir una acción curativa específica contra dolencias crónicas o difícilmente curables, e puedan prestarse a sugerir efectos de orden sobrenatural.

Artículo 4º Quedan sujetas al gravamen establecido en los ordinales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 4º de la mencionada Ley:

1º Las Medicinas de Patente, nacionales o extranjeras;

2º Cualquier producto farmacéutico, cuando se venda en envases originales con rótulos que impliquen ostentación o fantasía del fabricante o preparador, con el fin de obtener mejores precios que los del artículo presentado en forma corriente.

Artículo 5º La fecha de preparación de las Medicinas de Patente, de que trata el artículo 5º de la Ley 31 de 1941, sólo será exigida a los preparados de tipo biológico, opoterápico y vitamínico.

Artículo 6º Prorrógase hasta el primero (1º) de Enero de mil novecientos cuarenta y dos (1942) el término para que entre en vigencia la prohibición de que trata el artículo 12 de la Ley que se reglamenta, sobre Medicinas de Patente nacionales y extranjeras, que legalmente se venden hoy en el territorio de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 137 DE 1941

(DE 25 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reglamenta el uso, funcionamiento y control de los medidores eléctricos y de gas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Toda empresa o persona que verda energía eléctrica o gas al público, de acuerdo con las licencias que conceda el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, suministrará sin costo, fianza o depósito de ninguna naturaleza para los consumidores, los medidores adecuados y necesarios para el registro del consumo mensual.

Artículo 2º Los medidores de que trata el